



...

LOS HECHOS

El demandante, el Sr. Ely Ould Dah, es nacional de Mauritania, nacido en 1962. Estuvo representado ante el Tribunal por la Sra. C. Waquet, miembro del Consejo de Estado y del Tribunal de Casación.

A. Las circunstancias del caso

Los hechos del caso, tal como fueron presentados por las partes, pueden resumirse como sigue.

Entre noviembre de 1990 y marzo de 1991 se produjeron enfrentamientos entre mauritanos de origen árabe-bereber y otros pertenecientes a etnias negras africanas. Algunos militares de estas etnias, acusados de dar un *golpe de Estado*, fueron hechos prisioneros. Algunos de ellos fueron sometidos a actos de tortura o barbarie por parte de sus guardias, entre los que se encontraba el demandante, un inteligencia oficial en el cuartel general del ejército de Nouakchott en Mauritania, con el grado de teniente.

El 14 de junio de 1993 se promulgó una ley de amnistía a favor de los miembros de las fuerzas armadas y de las fuerzas de seguridad que hubieran cometido delitos entre el 1 de enero de 1989 y el 18 de abril de 1992 en relación con los hechos que dieron lugar al conflicto armado y hechos de violencia. En virtud de esa ley, no se incoó ningún procedimiento contra el demandante por delitos cometidos contra presos.

En agosto de 1998, el demandante, por entonces capitán del ejército mauritano, llegó a Francia para realizar un curso de formación en la Academia de Infantería de Montpellier.

El 8 de junio de 1999, la Federación Internacional de Derechos Humanos (*Fédération Internationale des Ligues des Droits de l'Homme*) y la Liga de Derechos Humanos (*Ligue des Droits de l'Homme*) presentaron una denuncia penal contra el demandante, junto con una solicitud de incorporación. el proceso como parte civil, por actos de tortura presuntamente cometidos por él en Mauritania en 1990 y 1991. Dicho proceso penal se basó en la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante “la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura”), adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984, que fue ratificado por Francia y entró en vigor el 26 de junio de 1987.

El demandante fue detenido el 1 julio de 1999.

El 2 de julio de 1999 se inició una investigación y se acusó al demandante de cometer actos de tortura o barbarie. Estuvo en prisión preventiva hasta el 28 de septiembre de 1999, antes de ser puesto en libertad bajo fianza. El



solicitante se dio a la fuga en fecha desconocida. Se emitió una orden de arresto en su contra en abril de 2000.

El 25 de mayo de 2001, el juez de instrucción envió al demandante a juicio por los cargos de cometer, ayudar e incitar a actos de tortura y barbarie. El juez basó la acusación en el testimonio de nueve ex militares y la viuda de un décimo militar. Dos de los testigos, que se habían refugiado en Francia, se habían confrontado con el demandante durante la investigación, mientras que los demás habían proporcionado declaraciones por escrito. El demandante apeló contra la orden de internamiento.

En una sentencia de 8 de noviembre de 2001, la División de Instrucción del Tribunal de Apelación de Montpellier declaró inadmisibile el recurso del demandante por haberse presentado demasiado tarde. El demandante interpuso recurso de casación.

El 6 de marzo de 2002, el Tribunal de Casación anuló la sentencia de la División de Instrucción y remitió el caso al Tribunal de Apelación de Nîmes.

En una sentencia de 8 de julio de 2002, la División de Investigación del Tribunal de Apelación de Nîmes confirmó la orden del juez de instrucción y envió al demandante a juicio ante el Tribunal de lo Penal de Gard. Consideró que se cumplía la condición prevista en el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, ya que los hechos en cuestión se habían realizado en el contexto de una “purga étnica” y una campaña de represión masiva llevada a cabo por el gobierno de Mauritania en poder en ese momento, y que el demandante había reconocido haber actuado a título oficial, en el sentido de las disposiciones del Convenio, como oficial de inteligencia y miembro del comité de investigación. La División de Investigación también consideró que las disposiciones de los artículos 689, 689-1 y 689-2 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 7 § 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura otorgaron competencia a los tribunales franceses para juzgar el caso. ley y anular una ley de amnistía aprobada por un Estado extranjero cuando la aplicación de esa ley daría lugar a una violación de las obligaciones internacionales de Francia y dejaría totalmente ineficaz el principio de jurisdicción universal. Como el principio de legalidad no impedía que un delito fuera tipificado en un tratado o acuerdo internacional, prevaleciendo este último sobre la ley, sostuvo que si bien los “actos de tortura” habían sido tipificados, desde el nuevo Código Penal, como “delito separado” definido y punible en los artículos 222-1 y ss. del Código Penal, tales actos constituían anteriormente una circunstancia agravante respecto de determinados delitos, y en particular el delito de agresión agravada previsto en los artículos 303 y 309 del Código Penal, ahora derogado, que era un delito sancionado con “cinco a diez años de prisión”. La División de Instrucción concluyó que el delito del que se acusaba al demandante -que constituía un delito- no estaba prescrito y que el único límite en cuanto a la pena era que solo podían imponerse las penas aplicables en el



momento pertinente, a menos que fuera más desde entonces se ha aprobado una ley penal indulgente.

En sentencia de 23 de octubre de 2002, el Tribunal de Casación desestimó un recurso de casación interpuesto por el demandante, al considerar que la División de Instrucción había justificado su decisión con respecto a todos los puntos planteados por el demandante.

Como el demandante se había dado a la fuga, el 13 de mayo de 2005 se envió a la oficina del fiscal una citación para comparecer ante el Tribunal de lo Penal.

El 30 de junio de 2005 se celebró el juicio ante el Tribunal de lo Penal de Gard. Se escuchó al abogado del acusado en ausencia de este último.

El 1 de julio de 2005, el Tribunal de lo Penal dictó dos sentencias. En el primero condenó al demandante a diez años de prisión por someter intencionadamente a determinadas personas a actos de tortura y barbarie y, además, hacer que tales actos se cometieran contra otros detenidos abusando de su cargo oficial o dando instrucciones a militares para cometer tales actos. El Tribunal de lo Penal se refirió, *entre otros*, a los artículos 303 y 309 del antiguo Código Penal, el artículo 222-1 del Código Penal y la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura. En la segunda sentencia otorgó daños y perjuicios a las distintas partes civiles.

B. Ley pertinente

1. El antiguo Código Penal

Artículo 303

“Todos los delincuentes, independientemente del tipo de delito que hayan cometido, que utilicen la tortura o cometan actos de barbarie en la ejecución de su delito serán castigados como culpables de asesinato.

El que, en la comisión de su delito, recurre a la tortura o comete actos de barbarie, será reprimido con prisión de cinco a diez años.”

Artículo 309

“Quien hiera intencionadamente a otro o cometa violencia o agresión con resultado de enfermedad o incapacidad total para el trabajo durante más de ocho días será sancionado con dos meses a dos años de prisión y multa de 500 a 20.000 francos o a uno de esos castigos solo. ...”



2. *Artículo 222-1 del nuevo Código Penal (creado por la Ley n° 92-684 de 22 de julio de 1992 y en vigor desde el 1 de marzo de 1994)*

Artículo 222-1

“El que sometiere a otro a torturas o a actos de barbarie, será sancionado con quince años de prisión.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativos a la pena mínima de prisión se aplicarán al delito previsto en el presente artículo.”

La circular de 14 de mayo de 1993, que contiene comentarios sobre el nuevo Código Penal y las disposiciones de la Ley de 16 de diciembre de 1992, especifica lo siguiente:

“[L]a expresión tortura y actos de barbarie conservará el significado que actualmente le atribuye la jurisprudencia cuando dichos actos se denominan como circunstancia agravante”.

Tanto el delito instituido por la ley como la primera circunstancia agravante de tortura o actos de barbarie presuponen la constitución de un *actus reus*, consistente en la comisión de uno o varios actos de excepcional gravedad que van más allá de la mera violencia y causan a la víctima fuertes dolores o sufrimiento, y *mens rea*, consistente en la intención de negar a una persona su dignidad humana (Sala de Acusación del Tribunal de Apelación de Lyon, sentencia de 19 de enero de 1996, comentario en *Recueil Dalloz*, 1996, p. 258, y citado en el artículo 222-1 del *Code pénal* (“Código Penal”), ed. Litec).

Según la jurisprudencia del Tribunal de Casación, las nuevas disposiciones relativas a la tortura y los actos de barbarie aseguran la continuidad de la tipificación del delito expresada en el antiguo Código Penal (Boletín crim. 11 de mayo de 2005, *Bol. n. 146*, apelación n.º 05-81331: un tribunal que envía a un acusado a juicio ante el Tribunal de lo Penal sobre la base de que el artículo 222-3 § 2 del nuevo Código Penal, tipifica como delito cometer tortura o actos de barbarie concurrentes con un delito sexual – asegura la continuidad del delito previsto en el antiguo artículo 333-1, introducido por la Ley de 23 de diciembre de 1980 y tipificando como delito la comisión de atentados contra el pudor acompañados de tortura o actos de barbarie, hace una aplicación adecuada de sanciones penales sucesivas leyes).

La circular de 14 de mayo de 1993 también especifica que las disposiciones del nuevo Código Penal son de aplicación mucho más amplia que las de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, aplicándose esta última únicamente a los actos perpetrados por funcionarios públicos por motivos específicos. También indica que la nueva definición subsana lagunas sustanciales en la sanción del delito al permitir tomar en cuenta no sólo el grado de lesión sufrido por la víctima, sino también la gravedad del acto violento de que se trate, independientemente de sus



consecuencias. En particular, subsana los inconvenientes derivados de la imposibilidad de sancionar la tentativa de agresión dolosa en el régimen anterior.

3. El Código Procesal Penal

Artículo 379-2

“El acusado que no asista a la apertura de su juicio sin una excusa válida será juzgado *en rebeldía* de conformidad con las disposiciones del presente capítulo. Lo mismo se aplicará cuando el imputado se registre ausente durante el proceso y no sea posible suspender el proceso en espera de su regreso. ...”

Artículo 379-5

“Un acusado que es condenado *en rebeldía* no puede apelar”.

Artículo 689

“Los autores o cómplices de delitos cometidos fuera del territorio de la República pueden ser perseguidos y juzgados por los tribunales franceses, ya sea cuando la ley francesa sea aplicable en virtud de las disposiciones del Libro I del Código Penal u otra ley, o cuando una convención internacional confiera competencia. en los tribunales franceses para tratar el delito”.

Artículo 689-1

“En virtud de los convenios internacionales a que se refieren los artículos siguientes, cualquiera que sea culpable de haber cometido cualquiera de los delitos enumerados en estas disposiciones fuera del territorio de la República y se encuentre en Francia puede ser procesado y juzgado por los tribunales franceses. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a la tentativa de cometer estos delitos, siempre que la tentativa sea punible.”

Artículo 689-2

“Para la aplicación de la Convención [de las Naciones Unidas] contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adoptada en Nueva York el 10 de diciembre de 1984, toda persona culpable de cometer actos de tortura en el sentido del artículo 1 de la Convención puede ser procesada y juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 689-1.”

4. Textos internacionales que prohíben la tortura

a) La Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura

Artículo 1



“1. A los efectos de la presente Convención, el término "tortura" significa todo acto por el cual se infligen intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, castigar por un acto que él o un tercero haya cometido o se sospeche que haya cometido, o por intimidación o coacción sobre él o sobre un tercero, o por cualquier motivo basado en discriminación de cualquier tipo, cuando tal dolor o sufrimiento sea infligido por o en el instigación de o con el consentimiento o aquiescencia de un funcionario público u otra persona que actúe en calidad oficial. No incluye el dolor o sufrimiento que surja únicamente de, inherente o incidental a las sanciones legales.

2. Este artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de aplicación más amplia.”

Artículo 2

“1. Cada Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para prevenir los actos de tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción.

2. No podrá invocarse ninguna circunstancia excepcional, ya sea estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse como justificación de la tortura la orden de un superior jerárquico o de una autoridad pública.”

Artículo 4

“1. Cada Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos en su legislación penal. Lo mismo se aplicará a la tentativa de cometer tortura y al acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Cada Estado Parte sancionará estos delitos con penas apropiadas que tengan en cuenta su gravedad.”

Artículo 5

“1. Cada Estado Parte tomará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:

(a) cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción oa bordo de una nave o aeronave matriculada en ese Estado;

b) cuando el presunto infractor sea nacional de ese Estado;

c) cuando la víctima sea nacional de ese Estado, si éste lo considera apropiado.

2. Cada Estado Parte tomará igualmente las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre tales delitos en los casos en que el presunto delincuente



se encuentre en cualquier territorio bajo su jurisdicción y no lo extradite de conformidad con el artículo 8 a ninguno de los Estados mencionados en el apartado 1 de este artículo.

3. La presente Convención no excluye la jurisdicción penal ejercida de conformidad con el derecho interno.”

Artículo 6

“1. Una vez que, después de un examen de la información de que disponga, se convenza de que las circunstancias así lo justifican, todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre una persona que presuntamente ha cometido cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 4 la detendrá o tomará otras medidas legales para asegurar su presencia. La custodia y otras medidas legales serán conforme a lo dispuesto en la ley de ese Estado, pero sólo podrán continuar durante el tiempo que sea necesario para permitir que se inicie cualquier procedimiento penal o de extradición.

2. Dicho Estado procederá inmediatamente a la investigación preliminar de los hechos.

3. Toda persona detenida de conformidad con el párrafo 1 de este artículo deberá ser asistida para comunicarse inmediatamente con el representante apropiado más cercano del Estado del que sea nacional, o, si es un apátrida, con el representante del Estado donde suele residir.

4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, haya detenido a una persona, notificará inmediatamente a los Estados a que se refiere el artículo 5, párrafo 1, el hecho de que dicha persona se encuentra bajo custodia y las circunstancias que justifican su detención. El Estado que realice la averiguación previa prevista en el párrafo 2 de este artículo informará con prontitud de sus conclusiones a dichos Estados e indicará si tiene la intención de ejercer jurisdicción.”

Artículo 7

“1. El Estado Parte en el territorio bajo cuya jurisdicción se encuentre una persona presuntamente autora de cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 4, en los casos previstos en el artículo 5, si no la extradita, someterá el caso a sus autoridades competentes a los efectos de de enjuiciamiento.

2. Estas autoridades tomarán su decisión de la misma manera que en el caso de cualquier delito común de carácter grave según la ley de ese Estado. En los casos a que se refiere el artículo 5, párrafo 2, las normas de prueba requeridas para el enjuiciamiento y la condena no serán en modo alguno menos estrictas que las que se aplican en los casos a que se refiere el artículo 5, párrafo 1.

3. Se garantizará un trato justo en todas las etapas del procedimiento a toda persona respecto de la cual se inicie un proceso en relación con cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 4.”

**(b) Otros textos internacionales**

(i) Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948

Artículo 5

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

(ii) Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949

**Artículo 3 [común a los cuatro Convenios de Ginebra]**

“En caso de conflicto armado que no sea de carácter internacional y que ocurra en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada Parte en conflicto estará obligada a aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1. Las personas que no tomen parte activa en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas *fuera de combate* por enfermedad, herida, detención o cualquier otra causa, serán tratadas en todas las circunstancias con humanidad, sin distinción adversa fundada en la raza, color, religión o fe, sexo, nacimiento o riqueza, o cualquier otro criterio similar.

A tal fin, están y permanecerán prohibidos en todo tiempo y lugar respecto de las personas antes mencionadas, los siguientes actos:

(a) la violencia contra la vida y la persona, en particular el asesinato de todo tipo, la mutilación, los tratos crueles y la tortura;

...

(c) ultrajes a la dignidad personal, en particular trato humillante y degradante;

..."

(iii) *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales del 4 de noviembre de 1950*

Artículo 3

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.

(iv) *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966*

Artículo 7

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas declaró en 1992 en su Observación General No. 20 sobre el Artículo 7 del Pacto Internacional que había observado que algunos Estados habían otorgado amnistía con respecto a actos de tortura, al tiempo que afirmó que “las amnistías son generalmente incompatibles con la deber de los Estados de investigar tales actos; garantizar la libertad de tales actos dentro de su jurisdicción; y para asegurar que no ocurran en el futuro. Los Estados no pueden privar a las personas del derecho a un recurso efectivo, incluida la compensación y la rehabilitación completa que sea posible” (Recopilación de Comentarios



Generales y Recomendaciones Generales Adoptadas por los Órganos de Tratados de Derechos Humanos, Doc. ONU HRI/GEN/1/Rev. 1 (1994), pág. 30).

(v) Convención Americana sobre Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969

Artículo 5

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente a la persona humana.”

(vi) Protocolo adicional No. 2 de 8 de junio de 1977 a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional

Artículo 4

“...

2. Sin perjuicio de la generalidad de lo anterior, los siguientes actos contra las personas a que se refiere el apartado 1 están y permanecerán prohibidos en cualquier tiempo y en cualquier lugar:

(a) la violencia contra la vida, la salud y el bienestar físico o mental de las personas, en particular el asesinato, así como los tratos crueles como la tortura, la mutilación o cualquier forma de castigo corporal;

...”

(vii) Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos del 27 de junio de 1981

Artículo 5

“Toda persona tiene derecho al respeto de la dignidad inherente a la persona humana y al reconocimiento de su personalidad jurídica. Quedan prohibidas todas las formas de explotación y degradación del hombre, en particular la esclavitud, la trata de esclavos, la tortura, las penas y los tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

(viii) Estatuto de la Corte Penal Internacional

Artículo 17

Cuestiones de admisibilidad

“1. Teniendo en cuenta el párrafo 10 del Preámbulo y el Artículo 1, la Corte determinará que un caso es inadmisibile cuando:



(a) el caso está siendo investigado o enjuiciado por un Estado que tiene jurisdicción sobre él, a menos que el Estado no esté dispuesto o realmente no pueda llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento;

(b) el caso ha sido investigado por un Estado que tiene jurisdicción sobre él y el Estado ha decidido no enjuiciar a la persona en cuestión, a menos que la decisión resulte de la falta de voluntad o incapacidad del Estado para enjuiciar realmente;

(c) la persona en cuestión ya ha sido juzgada por la conducta que es objeto de la denuncia, y no se permite un juicio por la Corte en virtud del Artículo 20, párrafo 3;

(d) el caso no es de suficiente gravedad para justificar una acción adicional por parte de la Corte.

2. Para determinar la falta de voluntad en un caso particular, la Corte considerará, teniendo en cuenta los principios del debido proceso reconocidos por el derecho internacional, si concurren, según corresponda, uno o más de los siguientes:

(a) el proceso fue o está siendo incoado o la decisión nacional fue tomada con el fin de sustraer a la persona en cuestión de responsabilidad penal por los delitos de la competencia de la Corte a que se refiere el artículo 5;

(b) ha habido una demora injustificada en el proceso que, dadas las circunstancias, es incompatible con la intención de llevar a la persona en cuestión ante la justicia;

(c) los procedimientos no se llevaron o no se llevaron a cabo de manera independiente o imparcial, y se llevaron o se están llevando a cabo de una manera que, dadas las circunstancias, es incompatible con la intención de llevar a la persona en cuestión ante la justicia.

3. A fin de determinar la inhabilidad en un caso particular, la Corte considerará si, debido a un colapso total o sustancial o a la indisponibilidad de su sistema judicial nacional, el Estado no puede obtener al acusado o las pruebas y testimonios necesarios o no puede para llevar a cabo sus actuaciones.”

5. Decisiones de tribunales internacionales

En una sentencia del 14 de febrero de 2002 (*Caso relativo a la orden de detención del 11 de abril de 2000, República Democrática del Congo c. Bélgica*), la Corte Internacional de Justicia observó que la República Democrática del Congo ya no invocaba la cuestión de la reclamación de Bélgica ejercer la jurisdicción universal y decidió limitar su examen a la cuestión del respeto de las inmunidades de que gozaba el Ministro de Relaciones Exteriores congoleño en el ejercicio de sus funciones. No obstante, la cuestión de las facultades del juez belga y, en consecuencia, del ejercicio de la jurisdicción universal fue abordada por algunos jueces en opiniones separadas anejas a la sentencia (en particular, en el caso mencionado, en relación con la jurisdicción universal por defecto así *ejercida* por Bélgica).



En el caso *Prosecutor v. Anto Furundzija* (sentencia del 10 de diciembre de 1998 (IT-95-17/1-T)), el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia sostuvo lo siguiente:

“153. Por la importancia de los valores que protege, este principio [el principio de la prohibición de la tortura] ha evolucionado hacia una norma imperativa o *jus cogens*, es decir, una norma que goza de un rango superior en la jerarquía internacional que el derecho convencional e incluso normas consuetudinarias "ordinarias". La consecuencia más notoria de este rango superior es que el principio en cuestión no puede ser derogado por los Estados a través de tratados internacionales o costumbres locales o especiales o incluso reglas consuetudinarias generales que no estén dotadas de la misma fuerza normativa.

154. Claramente, la naturaleza *jus cogens* de la prohibición contra la tortura articula la noción de que la prohibición se ha convertido ahora en uno de los estándares más fundamentales de la comunidad internacional. Además, esta prohibición está diseñada para producir un efecto disuasorio, en el sentido de que señala a todos los miembros de la comunidad internacional y a las personas sobre las que ejercen autoridad que la prohibición de la tortura es un valor absoluto del que nadie debe desviarse.

155. ... No tendría sentido argumentar, por un lado, que debido al valor de *jus cogens* de la prohibición contra la tortura, los tratados o las normas consuetudinarias que prevén la tortura serían nulos y sin valor *ab initio*, y luego serían indiferentes de un Estado, por ejemplo, tomando medidas nacionales que autoricen o condonen la tortura o absuelvan a sus perpetradores...

156. Además, a nivel individual, es decir, de responsabilidad penal, parecería que una de las consecuencias del carácter de *jus cogens* que la comunidad internacional otorga a la prohibición de la tortura es que todo Estado tiene derecho a investigar, juzgar y sancionar o extraditar a las personas acusadas de tortura, que se encuentren en un territorio bajo su jurisdicción. ..."

Hallazgos similares se pueden encontrar en las sentencias *Prosecutor v. Mucić and Others* (16 de noviembre de 1998, IT-96-21-T, § 454) y *Prosecutor v. Kunarac* (22 de febrero de 2001, IT-96-23-T and IT-96-23/1, § 466).

QUEJAS

Basándose en el artículo 7 del Convenio, el demandante se quejó de que había sido procesado y condenado en Francia por delitos cometidos en Mauritania en 1990 y 1991, cuando no podía haber previsto que la ley francesa prevalecería sobre la mauritana, que la ley francesa no tipificaba la tortura como un delito separado en el momento de los hechos, y que se le habían aplicado retrospectivamente las disposiciones del nuevo Código Penal.



LA LEY

El demandante se quejó de que había sido procesado y condenado por los tribunales franceses. Se basó en el artículo 7 de la Convención, que dispone:

“1. Nadie será considerado culpable de ningún delito penal por un acto u omisión que no constituía un delito penal según el derecho nacional o internacional en el momento en que se cometió. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

2. Este artículo se entenderá sin perjuicio del juicio y castigo de cualquier persona por cualquier acción u omisión que, en el momento en que se cometió, fuera delictiva según los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas.”

A. Las alegaciones de las partes

1. *El Gobierno*

El Gobierno alegó, como argumento principal, que la presente solicitud constituía un abuso de derecho en el sentido del artículo 17 del Convenio, ya que el solicitante había cometido actos contrarios al artículo 3 del Convenio durante los hechos ocurridos en Mauritania en 1990 y 1991, es decir, actos encaminados a la destrucción de los derechos y libertades consagrados en la Convención.

Con carácter subsidiario, el Gobierno consideró que la solicitud era manifiestamente infundada. En primer lugar, señalaron que la ley francesa aplicada al demandante era accesible y previsible. En el momento de los hechos, las normas de jurisdicción universal contenidas en la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura se habían incorporado a la legislación francesa, a saber, en el artículo 689-2 del Código de Procedimiento Penal que había sido insertado por una Ley de 30 de diciembre de 1985. Además, la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura fue ratificada legalmente ya en 1985, antes de entrar en vigor el 26 de junio de 1987. Además, los actos de tortura se castigaban con arreglo al artículo 303 del antiguo Código Penal como circunstancias agravantes. Según el Gobierno, el solicitante no podía alegar, por lo tanto, que la ley era inaccesible. También rechazaron la alegación del demandante de que la ley penal estaba redactada en un idioma que no entendía, ya que el demandante había recibido un entrenamiento militar de muy alto nivel en Francia después de aprobar un examen de ingreso en francés. Con respecto a la previsibilidad, el Gobierno observó que el demandante había sido asistido por un abogado de su elección y que el sistema de jurisdicción aplicado por los tribunales franceses derivaba de un instrumento internacional de aplicación universal y, por lo tanto, era previsible. Consideraron, en consecuencia, que el demandante no podía alegar seriamente que ignoraba que, como oficial de inteligencia a cargo de



un campo en el que fueron torturados decenas de soldados mauritanos de origen subsahariano, los actos cometidos eran punibles en virtud del derecho internacional y que no podía confiar en una ley de amnistía de Mauritania, teniendo en cuenta la prohibición general de la tortura consagrada en el derecho internacional.

El Gobierno alegó que el delito de tortura existía en la legislación francesa antes de la entrada en vigor del nuevo Código Penal, en el momento de la comisión del delito. En primer lugar, corresponde a los Estados que han ratificado la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura establecer su jurisdicción en el derecho interno respecto de los actos de tortura, aun cuando los actos en cuestión no tengan un vínculo directo con el Estado. Por lo tanto, Francia adaptó su legislación y promulgó las disposiciones de los artículos 689-1 y 689-2 del Código de Procedimiento Penal con ese fin. El Gobierno señaló, en particular, que el demandante había sido condenado en virtud de los artículos 303 y 309 del Código Penal aplicable en el momento de los hechos y también condenado a diez años de prisión, que era la pena máxima por tortura en ese momento. Señalaron que, si bien la tortura no había sido un delito separado en el momento pertinente, se había clasificado legalmente como un acto delictivo que conllevaba una pena penal.

Por último, el Gobierno observó que la excepción prevista en el artículo 7 § 2 del Convenio tenía por objeto impedir que se cuestionara la legislación promulgada después de la Segunda Guerra Mundial con el fin de castigar los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad. En su presentación, los “principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas” se referían a convenciones para la protección de los derechos humanos de aplicación universal. De conformidad con el derecho internacional, la prohibición de los actos de tortura no está sujeta a ninguna excepción.

2. El solicitante

El demandante alegó que la referencia al artículo 17 del Convenio era irrelevante porque no defendía el derecho de nadie a infligir tortura. El objeto de su demanda era determinar las condiciones en las que un Estado podía asumir competencia para juzgar a una persona y hechos que no le conciernen en modo alguno, lo cual era una cuestión lo suficientemente importante como para no ser eludida a través del artículo 17. Señaló que Al cambiar de régimen, Mauritania había promulgado una ley de amnistía que tenía por objeto promover la reconstrucción del país, y que reclamaba el beneficio de esa ley.

En cuanto a la previsibilidad de la ley, su caso fue el primero de este tipo en Francia y la posible jurisdicción de los tribunales franceses en virtud de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura no significaba que la ley francesa fuera aplicable. Además, ese enfoque podía hacer que la ley resultara imprevisible si todos los países aplicaban sus propias normas.



El demandante sostuvo que, además, había sido condenado por un delito que no había sido clasificado como uno separado en el momento de los hechos.

Por último, alegó que la excepción prevista en el artículo 7.2 era irrelevante para la cuestión planteada sobre la aplicación de la ley de amnistía mauritana, ya que una ley de amnistía no equivalía a negarse a castigar los actos de tortura, sino que tenía por objeto la reconciliación nacional.

B. Evaluación del Tribunal

La Corte reitera en primer lugar que el objeto del artículo 17 del Convenio, en lo que se refiere a los particulares, es impedir que éstos deriven del Convenio el derecho a ejercer cualquier actividad o realizar cualquier acto encaminado a destruyendo cualquiera de los derechos y libertades establecidos en la Convención. Mientras que nadie puede invocar las disposiciones del Convenio para realizar actos encaminados a destruir los derechos y libertades antedichos, este artículo, que tiene un alcance negativo, no puede interpretarse a contrario en el sentido de privar a una persona física de los derechos individuales fundamentales garantizados *por* el Artículos 5 y 6 de la Convención (ver *Lawless v. Ireland (no. 3)*, 1 de julio de 1961, p. 45, § 7, Serie A no. 3). A juicio de la Corte, lo mismo ocurre con los derechos garantizados por el artículo 7 de la Convención.

En el presente caso, el demandante no se basó en el Convenio para justificar o realizar actos contrarios a las disposiciones del artículo 3, sino que presentó una demanda ante el Tribunal quejándose de haber sido privado de las garantías otorgadas por el artículo 7 del Convenio. En consecuencia, no se le puede impedir invocarlos en virtud del artículo 17 del Convenio.

El Tribunal también observa que el demandante no cuestionó la jurisdicción de los tribunales franceses, que es una cuestión que no entra en el ámbito de aplicación del artículo 7 del Convenio, pero se quejó de que habían aplicado la ley francesa en lugar de la ley mauritana, en condiciones que contraviniera los requisitos del artículo 7.

La Corte observa que en su sentencia *Achour c. Francia* sostuvo que “las Altas Partes Contratantes [son libres] de determinar su propia política criminal, lo que en principio no es una cuestión que le corresponda comentar” y que “la elección de un Estado de un sistema de justicia penal en particular está, en principio, fuera del alcance de la supervisión que lleva a cabo a nivel europeo, siempre que el sistema elegido no contravenga los principios establecidos en la Convención” ([GC], no. 67335/01, §§ 44 y 51, CEDH 2006-IV).

La Corte también reitera que la garantía consagrada en el artículo 7, que es un elemento esencial del estado de derecho, ocupa un lugar destacado en el sistema de protección de la Convención, como lo subraya el hecho de que no es admisible excepción alguna en virtud del artículo 15. en tiempo de



guerra u otra emergencia pública. Debe interpretarse y aplicarse, como se desprende de su objeto y fin, de manera que proporcione salvaguardias efectivas contra el enjuiciamiento, la condena y el castigo arbitrarios (ver *Korbely c. Hungría* [GC], no. 9174/02, § 69, CEDH 2008)

El artículo 7 de la Convención consagra, en términos generales, el principio de que sólo la ley puede tipificar un delito y prescribir una pena (*nullum crimen, nulla poena sine lege*) y prohíbe en particular la aplicación retroactiva de la ley penal cuando se trata de un desventaja del acusado (ver *Kokkinakis c. Grecia* , 25 de mayo de 1993, § 52, Serie A no. 260-A). Si bien prohíbe en particular extender el alcance de los delitos existentes a actos que anteriormente no eran delitos penales, también establece el principio de que la ley penal no debe interpretarse de manera extensiva en detrimento del acusado, por ejemplo, por analogía.

De ello se deduce que las infracciones y las sanciones correspondientes deben estar claramente definidas por la ley. Este requisito se cumple cuando el individuo puede saber de la redacción de la disposición pertinente y, si es necesario, con la ayuda de la interpretación de los tribunales, qué actos y omisiones lo harán penalmente responsable. Cuando se habla de “derecho” (“ *droit* ”), el artículo 7 alude al mismo concepto al que se refiere el Convenio en otra parte cuando usa ese término, un concepto que comprende tanto la ley escrita como la jurisprudencia e implica requisitos cualitativos, incluidos los de accesibilidad y previsibilidad (véase, en particular, *Cantoni v. France* , 15 de noviembre de 1996, § 29, *Reports of Judgements and Decisions* 1996-V; *Achour* , citado anteriormente, §§ 41-42; y *Korbely* , citado anteriormente, § 70).

Por lo tanto, la Corte debe verificar que en el momento en que una persona procesada realizó el hecho que dio lugar a su enjuiciamiento y condena, existía una disposición legal que tipificaba ese hecho como punible, y que la pena impuesta no excedía los límites fijados por esa ley. disposición (véase *Coëme y otros c. Bélgica* , núms. 32492/96, 32547/96, 32548/96, 33209/96 y 33210/96, § 145, ECHR 2000-VII , y *Achour* , citado anteriormente, § 43).

Además, la Corte reitera que a los efectos del artículo 7 § 1, por muy claramente redactada que esté una disposición de derecho penal, en cualquier ordenamiento jurídico hay un elemento inevitable de interpretación judicial. Siempre existirá la necesidad de dilucidar los puntos dudosos y de adaptarse a las circunstancias cambiantes. De hecho, en los Estados Partes de la Convención, el desarrollo progresivo del derecho penal a través de la elaboración de leyes judiciales es una parte necesaria y bien arraigada de la tradición jurídica. No puede interpretarse que el artículo 7 del Convenio prohíbe la clarificación gradual de las normas de responsabilidad penal a través de la interpretación judicial caso por caso, siempre que el desarrollo resultante sea coherente con la esencia del delito y pueda preverse razonablemente (ver *SW c. Reino Unido* , 22 de noviembre de 1995, §§ 34-36, Serie A n.º 335-B, *CR c. 335-C*; *Streletz, Kessler y Krenz c. Alemania*



[GC], núms. 34044/96, 35532/97 y 44801/98, § 50, ECHR 2001-II; *Jorgic contra Alemania*, núm. 74613/01, § 101, CEDH 2007-III; y *Korbely*, antes citada, § 71). Es cierto que ese concepto se aplica en principio al desarrollo gradual de la jurisprudencia en un determinado Estado sujeto al Estado de derecho y bajo un régimen democrático, factores que constituyen las piedras angulares de la Convención, como dice su Preámbulo, pero sigue siendo plenamente válido donde, como en el presente caso, se ha promulgado un instrumento internacional para la protección de los derechos humanos de alcance universal (ver, *mutatis mutandis*, *Streletz, Kessler y Krenz*, citado anteriormente, § 82). Un razonamiento contrario iría en contra de los principios mismos sobre los que se construye el sistema de protección establecido por el Convenio (ibíd., § 83).

En el presente caso, el Tribunal observa que los tribunales franceses disfrutaban, en determinados casos, de jurisdicción universal, cuyo principio se establece en el artículo 689-1 del Código de Procedimiento Penal. Así, pueden juzgar al autor de un delito independientemente de su nacionalidad o de la de la víctima y del lugar del delito, con sujeción a dos condiciones: el autor debe estar en territorio francés y debe ser juzgado en aplicación de determinados convenios internacionales.

La Corte observa que estas dos condiciones se cumplieron en el presente caso. En primer lugar, el demandante, oficial del ejército mauritano y nacional de Mauritania, fue procesado en Francia y detenido cuando estaba en Francia en 1999 y finalmente condenado *en rebeldía* el 1 de julio de 2005 por haber cometido actos de tortura y barbarie en Mauritania en 1990 y 1991. En segundo lugar, la Corte observa que en el momento de los hechos la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura ya estaba en vigor desde el 26 de junio de 1987, incluso en Francia, que anteriormente había incorporado dicha Convención a la legislación interna mediante la Ley núm. 85-1407 del 30 de diciembre de 1985, insertando un nuevo artículo 689 -2 en el Código Procesal Penal a tal efecto.

Además, la prohibición de la tortura ocupa un lugar destacado en todos los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, o la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, de especial aplicabilidad en el continente desde que tiene su origen el solicitante. El artículo 3 de la Convención también prohíbe en términos absolutos la tortura o los tratos inhumanos o degradantes. Consagra uno de los valores básicos de las sociedades democráticas, y no se permite derogarlo ni siquiera en el caso de una emergencia pública que amenace la vida de la nación (ver *Aksoy c. Turquía*, 18 de diciembre de 1996, § 62, *Informes 1996-VI*, *Assenov and Others v. __ - __*).

La Corte considera, coincidiendo con la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), que la prohibición de la tortura ha alcanzado el estatus de norma imperativa o *jus cogens* (ver *Al Adsani v.*



the United Kingdom -[GC], n° 357631/97, § 60, TEDH 2001 -XI). Si bien ha aceptado que los Estados pueden, no obstante, invocar la inmunidad con respecto a demandas civiles por daños y perjuicios por tortura presuntamente cometida fuera del Estado del foro (*ibid.*, § 66), el presente caso no se refiere a la cuestión de la inmunidad de un Estado con respecto a una demanda civil. demanda de una víctima de tortura, sino la responsabilidad penal de un individuo por supuestos actos de tortura (ver, por el contrario, *ibid.*, § 61).

En efecto, a juicio de la Corte, la absoluta necesidad de prohibir la tortura y de enjuiciar a quien viole esa regla universal, y el ejercicio por parte de un Estado signatario de la jurisdicción universal prevista en la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, estarían privados de su esencia misma si los Estados pudieran ejercer únicamente su competencia jurisdiccional y no aplicar su legislación. No hay duda de que si la ley del Estado que ejerce su jurisdicción universal se considerara inaplicable en favor de decisiones o Actos especiales dictados por el Estado del lugar en que se cometió el delito, en un esfuerzo por proteger a sus propios ciudadanos o, en su caso, bajo la influencia directa o indirecta de los autores de tal delito con miras a exonerarlos, ello tendría el efecto de paralizar cualquier ejercicio de la jurisdicción universal y frustrar el objetivo perseguido por la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura. Al igual que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y el TPIY, la Corte considera que una amnistía es generalmente incompatible con el deber de los Estados de investigar tales hechos.

Debe decirse que, en el presente caso, la ley de amnistía de Mauritania no se promulgó después de que el demandante hubiera sido juzgado y condenado, sino específicamente con el fin de evitar que fuera procesado. Es cierto que no se puede descartar, en términos generales, la posibilidad de que surja un conflicto entre, por un lado, la necesidad de enjuiciar a los criminales y, por otro lado, la determinación de un país de promover la reconciliación en la sociedad. En cualquier caso, en Mauritania no se ha puesto en marcha ningún proceso de reconciliación de este tipo. Sin embargo, como ya ha señalado la Corte, la prohibición de la tortura ocupa un lugar destacado en todos los instrumentos internacionales relativos a la protección de los derechos humanos y consagra uno de los valores básicos de las sociedades democráticas. Por lo tanto, la obligación de enjuiciar a los delincuentes no debe socavarse otorgando impunidad al perpetrador en forma de una ley de amnistía que pueda considerarse contraria al derecho internacional. Asimismo, la Corte observa que el derecho internacional no impide que una persona que se haya beneficiado de una amnistía antes de ser juzgada en su Estado de origen sea juzgada por otro Estado, como se desprende por ejemplo del artículo 17 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, que no enumera esta situación entre las causales para declarar inadmisibles un caso.

Por último, se puede concluir razonablemente (como lo hizo el Tribunal de Apelación de Nîmes) de los artículos 4 y 7, leídos juntos, de la Convención



de las Naciones Unidas contra la Tortura, que prevén la obligación de los Estados de garantizar que los actos de tortura sean delitos tipificados en su jurisdicción. propia ley y que las autoridades toman su decisión de la misma manera que en el caso de cualquier delito común de naturaleza grave bajo la ley de ese Estado, que no solo los tribunales franceses tenían jurisdicción sino que la ley francesa también era aplicable. El Tribunal observa, además, que el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, en sus Conclusiones y Recomendaciones relativas a Francia del 3 de abril de 2006, acogió expresamente la sentencia del Tribunal de lo Penal de Nîmes condenando al demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal considera, en el presente caso, que la ley de amnistía mauritana no podía por sí misma impedir la aplicación del derecho francés por parte de los tribunales franceses que conocieron el caso en virtud de su jurisdicción universal y que la sentencia dictada por los tribunales franceses estaba bien fundada.

Ahora debe examinarse la cuestión de la accesibilidad y previsibilidad de la ley francesa aplicada al solicitante.

Sobre este punto, el Tribunal observa que en el momento en que se cometió el delito que se imputaba al demandante, es decir, antes de la entrada en vigor del nuevo Código Penal el 1 de marzo de 1994, tanto la tortura como los actos de barbarie estaban expresamente contemplados en el Artículo 303 del Código Penal. Con arreglo a esa disposición, constituían una circunstancia agravante que daba lugar o bien a la misma pena en que incurría el culpable de homicidio, cuando acompañaban a un delito, o bien a una pena de prisión de cinco a diez años cuando acompañaban a un delito grave (*délit*). El artículo 309 se refiere a la agresión con resultado de inhabilitación total para el trabajo durante más de ocho días.

El Tribunal observa que el demandante fue condenado, *entre otros* , en virtud de los artículos 303 y 309 del Código Penal aplicable en el momento pertinente, disposiciones que se citan expresamente en las disposiciones operativas de la decisión. El demandante, por su parte, consideró que esas disposiciones no podían proporcionar una base para su condena, ya que no constituían delitos separados sino circunstancias agravantes de la comisión de un delito o delito grave. Además, la sentencia del Assize Court se refirió expresamente al artículo 222-1 del Código Penal.

La Corte observa, sin embargo, que los actos de tortura y barbarie estaban, como ha observado, expresamente previstos en el Código Penal aplicable en el momento de los hechos. La alegación de que en ese momento no constituían delitos separados sino circunstancias agravantes no es decisiva en el presente caso: el autor de un delito o delito grave podía en cualquier caso ser acusado legalmente de tales actos, que constituían -sobre la base de una especial disposición – elementos complementarios distintos de la infracción principal, resultando en una pena más grave que la que conlleva la infracción principal. La Corte observa, además, que la circular de 14 de mayo de 1993



comentando el nuevo delito indica expresamente que la expresión “torturas y actos de barbarie” conserva el significado que le atribuye la jurisprudencia que califica tales hechos como circunstancias agravantes. Esto fue posteriormente confirmado en la jurisprudencia interna, llegando incluso a dictaminar la Corte de Casación que los nuevos delitos relativos a torturas y actos de barbarie aseguraban la continuidad de los delitos previstos en el antiguo Código Penal. La Corte también observa que la diferencia entre el nuevo delito y las disposiciones anteriores puede explicarse principalmente por el hecho de que la nueva disposición es de aplicación más amplia que la de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, ya que tenía por objeto remediar las lagunas en el derecho disposiciones relativas a los enjuiciamientos, pero en situaciones que, sin embargo, no se relacionan con este caso.

Además, la pena impuesta al demandante no superó la máxima prevista en el antiguo artículo 303 del Código Penal aplicable en el momento pertinente.

En cuanto a las disposiciones del artículo 222-1 del Código Penal, que entró en vigor el 1 de marzo de 1994, en opinión del Tribunal, se trata esencialmente de un desarrollo del Código Penal que no ha introducido un nuevo delito, sino que ha hecho más disposición para conductas que ya habían sido expresamente tipificadas y tipificadas como delito por el antiguo Código Penal. Debe señalarse que la sanción más grave prevista en el artículo 222-1 no se impuso al demandante en el presente caso. No ha habido, por tanto, ningún problema de aplicación retroactiva .

Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal considera que en el momento en que se cometieron los delitos, las acciones del demandante constituían delitos que estaban definidos con suficiente accesibilidad y previsibilidad en el derecho francés y el derecho internacional, y que el demandante podría razonablemente, si fuera necesario, con con la ayuda de asesoramiento legal informado, han previsto el riesgo de ser procesados y condenados por actos de tortura cometidos por él entre 1990 y 1991 (ver, *inter alia* , *Achour* , citado anteriormente, § 54; *Jorgic* , citado anteriormente, § 113; y *Korbely* , antes citada, § 70).

En consecuencia, la condena del demandante por los tribunales franceses no violó el artículo 7 § 1 del Convenio.

A la luz de esa conclusión, el Tribunal no está obligado a considerar si la condena estaba justificada en virtud del artículo 7 § 2 del Convenio (ver *Streletz, Kessler y Krenz* , citado anteriormente, § 108) .

De ello se deduce que la solicitud es manifiestamente infundada y debe ser rechazada de conformidad con el artículo 35 §§ 3 y 4 del Convenio.

Por estas razones, la Corte por unanimidad

Declara inadmisibile la demanda.